



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001-31-05-001- 2005 - 00534- 01
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Wilson Octavio Muñoz Andrade
Demandado:	Rengifo Bellini & CIA. LTDA
Asuntos:	Confirma Auto – Declara probada la excepción de prescripción.
Auto interlocutorio No.	117

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por: **i)** el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto interlocutorio No. 485 del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se dispuso declarar probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación y el archivo del proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

Pretende el demandante en el libelo introductorio la ejecución de la sentencia No. 054 del 24 de abril de 2002: **a)** *Por concepto de cesantías \$508.042.00*, **b)** *Por concepto de intereses a las cesantías \$58.533.00*, **c)** *Por concepto de primas de servicios \$199.792.00*, **d)** *Por concepto de vacaciones \$202.709.00*, **e)** *Por salarios \$560.000.00*, **f)** *por sanción moratoria equivalente a \$17.500.00 a partir*

¹ Archivo 01.ExepedienteEscaneado. Págs. 2 a 6.

de noviembre 17 de 1998 hasta cuando se paguen en su totalidad los salarios y prestaciones debido, **g)** por indemnización por despido debidamente indexada \$3.144.077.00, **h)** costas en primera instancia 5.867.103.00, **i)** intereses legales por estas sumas y **j)** Costas de este proceso de ejecución”.

2. Contestación de la demanda Ejecutiva

2.1. RENGIFO BELLINI & CIA LTDA

La parte ejecutada dio contestación a la demanda² en la que propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN fundamentada en el artículo 442 del Código General del Proceso. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia No. 485 del 23 de febrero de 2023, en el que declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo del proceso ejecutivo.

3.1. Mediante auto interlocutorio No. 485 del 23 de febrero de 2023, la *a quo* dispuso: “**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, oportunamente formulada por la parte ejecutada y en consecuencia, extinguida la acción ejecutiva. **SEGUNDO:** DESE POR TERMINADO el presente proceso. **TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.-. **CUARTO:** **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.”

3.2. Para adoptar tal determinación³, adujo que, tratándose de asuntos laborales, al extinguirse el pago de una prestación social las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los Arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., mandatos según los cuales esos derechos prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se hace exigible, es decir desde que la decisión queda en firme o desde que el derecho se hizo exigible, conforme a lo plasmado por la Corte Constitucional en Sentencia T-313 de 2009 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 33598 del 11 de septiembre de 2011.

² Archivo 31.ExepRengifo2022121

³ Archivo 33ActaResolExcepTerminaProceso20230223.pdf, pág. 2 Link Audiencia, Min: 2:20 a 8:10.

Para la A quo, estando constituido el título base de la obligación en la sentencia No. 054 del 24 de abril de 2002 dictada por el mismo juzgado, que cobró ejecutoria de forma inmediata y conforme a lo contenido en el auto No. 2029 del 06 de mayo de 2002 y habiéndose presentado la demanda ejecutiva el 10 de octubre de 2005, concluye que entre la fecha que se hizo exigible la obligación que fue a partir del día siguiente a la emisión del fallo de primera instancia contaba la aparte ejecutante con tres años para presentar la demanda ejecutiva es decir hasta el 24 de abril de 2005, sin embargo ese hecho tuvo lugar el 10 de octubre de 2005 y sin que se acredite reclamación previa a ello, se superó el término trienal de prescripción.

4.3. Recuso de apelación.

La apoderada judicial del ejecutante, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión⁴, en el que encamina el recuso a la alzada a fundamentar la causal de nulidad de las que trata el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., sin embargo la sala realizará el estudio de fondo sobre la prescripción trienal de la acción ejecutiva de una providencia judicial que contiene obligaciones de pago por concepto de acreencias laborales.

La apoderada ejecutante (min. 8:25) inicia su intervención señalando que el procedimiento laboral se rige por la norma laboral pero también por las normas civiles, expone lo siguiente: “de acuerdo al Art. 134 del C.G.P. voy a alegar una nulidad, la nulidad es la indebida notificación, la causal 8 del Art. 133 del C.G.P...” (min 8:58).

Manifiesta que el Art. 335 del Código de Procedimiento civil, vigente al momento de presentación de la demanda ejecutiva, y que fue modificado por la ley 794 de 2004, prevé que el mandamiento se notificará por estados; si la solicitud para que se libre, se formulara dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 318.

Sostiene que para el año 2002 estaba funcionando (sic) el Art. 90 que es la prescripción que antes de modificarse por la ley 794 de 2003, rezaba que la

⁴ Archivo 33ActaResolExcepTerminaProceso20230223.pdf, pág. 2 Link Audiencia, Min: 8:20 a

presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio o de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente, pasado esto términos los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, eso dice el Art. 90 antes de su modificación.

La ley 794 de 2003, Art. 90 interrupción de la prescripción inoperancias y constitución en mora le da lectura, manifiesta que esta norma remite al Art, 335 modificado por la ley 794 de 2003, resaltando que la notificación se realiza por estado y están las formas de notificar.

Para la apoderada si la demanda fue presentada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria o a la notificación del auto de obediencia al superior, la regla general era por estado, pero como quiera que la norma dice lo contrario, que la demanda ejecutiva se presentó tres años después, la notificación tenía que haberse realizado en la forma indicada del Art. 315 al Art. 318, en todo caso para contabilizar el término de la prescripción se debía tomar como punto de partida la notificación personal así lo indica el Art. 90 antes leído.

Resalta que al realizarse una notificación por estado, y que la norma establece que la notificación por estado era para el demandante y la notificación personal para el demandado, pero después de los 60 días la regla general es que la notificación personal debía realizarse tanto al demandante como al demandado, sostiene que no fue notificada personalmente siendo la representante legal del ejecutante, que si bien ha actuado dentro del proceso, no hay una notificación personal del mandamiento de pago, resalta que tampoco podría establecerse cuando operó esa notificación por conducta concluyente para efectos de contabilizar los términos de interrupción de la prescripción, aduce que la norma está en consonancia con el Art. 90 en el que la prescripción se interrumpe cuando se notifica por estado o personal, ósea que tiene la opción de las dos, conforme a reforma de la ley 794 de 2003.

Considera que no hay forma de darle aplicación al Art. 90 en cuanto a la interrupción de la prescripción, pues solo se le ha de dar aplicación cuando se

notifica el mandamiento de pago de manera personal tanto al demandante como al demandado.

Finalmente sostiene que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al no habersele notificado personalmente del mandamiento de pago, y que la norma no habla de conducta concluyente sino personal. Para concluir señala que min 15:20 *“por esta razón estamos en una nulidad procesal ante la indebida falta de notificación”*

5. Alegatos de conclusión

La parte actora se pronunció en los términos visibles en el memorial “04AlegatosDte00120050053401”.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1 ¿Está prescrita la acción ejecutiva tendiente al recaudo de prestaciones sociales y salarios contenidas en una sentencia judicial?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. La acción encaminada a reclamar al recaudo de prestaciones sociales contenida en una Sentencia Judicial prescribe en tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia que los declara. En virtud de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Para la sala, el fenómeno de la prescripción se encuentra estatuida como una institución jurídica que tiene la capacidad de extinguir los derechos por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario de los mismos; que está consagrada en los códigos sustantivo del trabajo (art. 488 y ss.) y Civil (Art. 2530 y ss.), y que por lo mismo, puede proponerse como previa o como de fondo, e incluso no puede ser declarada de oficio, solo a solicitud de parte.

Ahora bien el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

El presente proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero por conceptos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización moratoria, derivados de una relación laboral.

Sin embargo, y como quiera que el procedimiento laboral no contempla normas especiales para el trámite del proceso ejecutivo, por expresa remisión del artículo 145, nos tenemos que valer de las normas del procedimiento civil, en el cual, se avala la presentación de excepciones, limitándolas a las enlistadas expresamente en el artículo 509, modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, vigente al momento de notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia como título ejecutivo, provienen de una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan

desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

4.3. Caso en concreto

En el caso que nos ocupa, la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia No. 54 del 24 de abril de 2002 -título ejecutivo del presente proceso-, data del 25 de abril de 2002, según constancia secretarial del 06 de mayo de 2002⁵, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación contra esta decisión. Posteriormente el proceso el ejecutivo fue **radicado el 10 de octubre de 2005**⁶ y el mandamiento de pago fue librado el 28 de noviembre de 2005 siguiente, es decir, **por fuera del término de los 3 años**, pues la parte ejecutante debió instaurar el proceso ejecutivo laboral hasta antes del 25 de abril del año 2005, por lo que las obligaciones laborales contenidas en la sentencia del proceso ordinario laboral prescribieron.

Ahora bien, debe recordarse que la interrupción de la prescripción se podrá dar con la simple reclamación o aceptación de la deuda, que en el caso de autos no se dio, pues dentro del expediente no se encuentra prueba de que la ejecutante entre la sentencia del proceso ordinario y la radicación del proceso ejecutivo haya

⁵ Archivo 01. ExepedienteEscaneado. Pág. 15.

⁶ Archivo 31. ExepRengifo2022121. Pág. 3.

iniciado reclamaciones de cobro en contra de la ejecutada o que esta ultima las haya aceptado.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 335 del CPC disponía que el mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330. Pero estas normas hacen referencia a la notificación del demandado, no a la del demandante, pues según el artículo 314 de esa misma normatividad consagra las providencias que se notifican personalmente, entre ellas la que libra mandamiento ejecutivo pero al demandado o ejecutado, no al ejecutante.

5. Costas.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, habrá lugar a imponer costas de segunda instancia en la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 485 del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firm digitalizada para
Acto Judicial



Calí-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	760013105007202000328-01
Juzgado	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Aura Elsa Urbano Ruiz
Demandadas	Multipartes S.A. en Liquidación Judicial Rogelio Villamizar & CIA S.A.S. en Reorganización Multipartes Industriales S.A.S. en Reorganización. Multipartes de Colombia S.A.S. en Reorganización. Los herederos determinados (Felipe Villamizar y Roberto Villamizar) y herederos indeterminados.
Asunto:	Confirma auto que niega medida cautelar.
Auto interlocutorio No.	116

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación**, formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 430 del 1º de junio de 2023, por medio del cual negó la solicitud de medida cautelar del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

II. Antecedentes

1. Hechos relevantes.

1.1. Procura la demandante en síntesis que: **i) se declare** bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, la Unidad de Empresa entre las sociedades demandas constituidas, representadas y controladas en más del cincuenta por ciento (50%) del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D) y por los señores Ana Cecilia Angulo de Villamizar, Sonia Mercedes Villamizar Angulo

sucesora procesal y heredera determinada del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), María Cecilia Villamizar Angulo sucesora procesal y heredera determinada del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), Roberto Villamizar Angulo heredero determinado del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), **ii)** Declarar bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad la nulidad o ineficacia de la totalidad de las “Actas de acuerdos” suscritas entre las sociedades demandadas y las que correspondan con ocasión a la terminación unilateral de cada contrato laboral suscrito con la señora Aura Elsa Urbano Ruíz desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. **lii)** Declarar bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad que entre la totalidad de las partes demandadas y la señora Aura Elsa Urbano Ruíz existió un único contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 19 de agosto de 1993 y que fue terminado de manera injusta y/o ilegal el 21 de octubre de 2017. **iv)** ordenar el pago de los salarios dejados, Auxilio de Cesantías, los intereses del auxilio de cesantía, la Indemnización por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, la prima de servicios Indemnización, la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales establecida en el Artículo 65 del C. S. T., la liquidación de la contraprestación de vacaciones, el suministro de calzado y vestido de labor, las diferencias por aportes a seguridad social en salud y pensión, aportes al sistema de riesgos laborales, caja de compensación familiar y parafiscales, la indemnización por despido sin justa causa, **vii)** Solicita se compulse copias ante al UGPP para que investigue la situación empresarial, **viii)** la indexación de los valores, **ix)** la condena en costas, **x)** el pago de la indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía establecida en el numeral 3° del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, y **xi)** condenar a las sociedades demandadas o las entidades que hagan sus veces, a liquidar las condenas mediante la regla de imputación de pagos en primer lugar los intereses moratorios y posterior a capital

1.2. Las sociedades demandadas Multipartes S.A.S. en Liquidación¹, y Multipartes Industriales S.A.S. en reorganización², Rogelio Villamizar y CIA en reorganización³, se opusieron al petitum demandatorio e invocaron excepciones de mérito de “cobro de lo no debido”, “la oficiosa” y “prescripción”.

¹ Archivo 08ContestaciónMultipartesSAS págs. 3 a 29.pdf

² Archivo 15ContestacionDda00720200032800.pdf.

³ Archivo 27ContestacionRogelioVillamizrYCIASAS00720200032800.pdf

Por su parte las demandadas Sonia Villamizar, María Cecilia Villamizar y Ana Celia Angulo de Villamizar⁴, en calidad herederos determinados (Sonia Villamizar y María Cecilia Villamizar) a través de curador⁵, se opusieron al petitum demandatorio e invocaron las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y “la oficiosa”.

Finalmente, los herederos determinados (Felipe Villamizar y Roberto Villamizar) y herederos indeterminados⁶, a través de curador, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no formulan excepciones.

1.3. Posteriormente, la apoderada judicial de la actora a través de reforma de la demanda⁷ solicitó, en virtud del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., de forma principal, el decreto de la medida cautelar de caución a cargo de la parte de mandada o subsidiariamente la medida cautelar innominada de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para efectos de declarar la suspensión de los procesos de Liquidación Judicial y Reorganización Empresarial. Argumentando que:

“Atendiendo la apariencia de buen derecho que tiene la demandante, toda vez que se depreca en el proceso ordinario laboral instaurado la declaratoria de la unidad contractual, por cuanto las sociedades demandadas de manera deliberada terminaban de manera formal los contratos de trabajo de mi mandante, no obstante, seguía cumpliendo sus funciones en favor de las sociedades demandadas siempre, bajo la representación legal del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D). Hoy en día, es verificable que varias de las sociedades donde prestó los servicios la señora Aura Elsa Urbano Ruiz se encuentran disueltas y liquidadas y aquellas que se encuentran demandadas, están actualmente en estado de Liquidación Judicial o de Reorganización Empresarial. Sumado a lo anterior, debido a las terminaciones contractuales acaecidas y los aportes que se registran en la historia laboral, se encuentra en riesgo el cumplimiento oportuno de los derechos ciertos e irrenunciables, los cuales se encuentran en Primera Clase de acuerdo a la prelación de créditos establecida en el Artículo 2495 del Código Civil, los cuales se encuentran amenazados ante inminente liquidación de las sociedades demandadas”

⁴ Archivo 18ContestacionSoniayotros0720200032800.pdf

⁵ Archivo 49ContestacionDemandaHerederosDeterminadosCurador00720200032800.pdf

⁶ Archivo 48ContestaciondemandaherederosindeterminadosCurador00720200032800.pdf

⁷ Archivo 51ReformaDemanda0072020003280.pdf pág. 24.

1.3 El apoderado judicial de las demandadas Multipartes de Colombia S.A.S. en Liquidación⁸, Multipartes Industrial S.A.S.⁹ en Reorganización y Rogelio Villamizar y CIA¹⁰ en reorganización: manifiesta que los tramites de liquidación y reorganización se sus apoderadas ya se encuentran en curso y se encuentran en el siguiente estado:

Multipartes de Colombia S.A.S., ante la Super Sociedades admitida mediante Auto 460-001008 del 7 de febrero de 2020 expediente 76393, confirmado y en ejecución. El traslado del proyecto de graduación y calificación de crédito y asignación de voto se fijó el 09 de diciembre de 2020. Término para las objeciones de acreedores y posibles acreedores surtido entre el 10 de diciembre de 2020 y el 16 de diciembre de 2020.

Rogelio Villamizar y CIA, Super Sociedades - admitida mediante auto 670-000674, radicado 2020-05005262, expediente 37071 confirmado y en ejecución.

Multipartes Industrial S.A.S., Super Sociedades admitida mediante auto 620-002243 del 18 de diciembre de 2019, expediente 35146, confirmado y en ejecución. El traslado del proyecto de graduación y calificación de crédito y asignación de voto se fijó el 23 de abril de 2020, el término para las objeciones de acreedores y posibles acreedores fue surtido entre el 24 de abril de 2020 y el 07 de mayo de 2020.

El apoderado común de las anteriores demandas y en favor de las mismas argumenta que el propósito de la Ley 1116 del 2006 es salvar empresas en crisis. Que es un proceso concursal llamado a la recuperación y conservación de las empresas como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y, en términos generales, pretende a través de un acuerdo preservar la viabilidad y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos y pasivos. Que decretar la medida cautelar solicitada va en contravía la naturaleza concursal del proceso de reorganización.

⁸ Archivo 054ContestacionReformaMultipartes00720200032800 págs. 8 a 11.

⁹ Archivo 056 ContestacionReformaMultipartes00720200032800 págs. 8 a 10

¹⁰ Archivo 055ContestacionVillamizar00720200032800 págs. 8 a 10.

Sostiene que los procesos de reorganización ya se encuentran confirmados y en plena ejecución. Aquí lo correcto, legal y hablando hipotéticamente, es que en el caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de sus representadas, las acreencias laborales que se deriven de una providencia adversa debidamente ejecutoriada, serán atendidas y pagadas como acreencias laborales, dentro del acuerdo concursal y que la demandante no ejerció las cargas procesales a las que se encuentra sujeta por pretender el pago de sus eventuales acreencias, al igual que los demás acreedores en el proceso especializado y concursal de reorganización en el que nos encontramos inmersos.

Asimismo, manifiesta que dentro de la contabilidad de Multipartes Industrial S.A.S. en Reorganización, Rogelio Villamizar y CIA S.A.S. y Multipartes Colombia, se prevén las posibles contingencias judiciales, dentro las que se encuentran las pretensiones económicas de la demandante, razón por la cual se han tomado las medidas necesarias internas que nos permiten suplir las eventuales contingencias judiciales de las que pueda hacer parte de esta demandada.

Finalmente expone que la medida cautelar solicitada es improcedente y perjudicial para los intereses de los demás acreedores involucrados en el proceso concursal y que afectaría significativamente la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

2. Decisión de primera instancia.

2.1. En audiencia especial del 01 de junio de 2023, la *a quo* resolvió negar la solicitud de medida cautelar deprecada, advirtiéndole que para que proceda la misma de acuerdo a cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación económica del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse con una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

2.2 Expone que partir de la sentencia **C-043 del 25 de febrero de 2021 proferida por la Corte Constitucional**, en asuntos laborales, resulta procedente decretar medidas cautelares atípicas o innominadas de acuerdo con lo dispuesto en el

literal c) del numeral 1° del artículo 590 del estatuto general, mismas que le dan la libertad al juez de decretar aquellas que considere más conveniente de acuerdo a la casuística que se le está presentando.

2.3. En este contexto, consideró si bien es un hecho indiscutido que una de las entidades demandadas se encuentra en proceso de liquidación y las demás en proceso de reorganización, del mismo no se puede colegir la imposibilidad de la ejecución de una condena, pues acceder a la imposición de una caución en los términos en que lo considera la demandante crearía una ventaja para sí respecto de quienes han considerado tener en su favor una obligación a cargo de la demandada que se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio como acreedores. Que el proceso de liquidación tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Por lo que no se puede afirmar que al culminar el proceso liquidatorio no se cuente con los recursos para asumir una eventual condena, máxime cuando el artículo 245 del código de comercio propende por que dicha situación no ocurra.

3. Recurso de apelación.

Contra la mentada decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló y sustentó recurso de apelación¹¹, en los siguientes términos:

3.1 Manifiesta la apariencia del buen derecho que tiene la demandante expuestos en la demanda su reforma, donde se encontraba vinculada en las sociedades demandadas. Que las mismas sociedades en las contestaciones de la reforma de la demanda aceptaron que antes de la vinculación de la demandante han cambiado su tipo societario y señala que es su costumbre para evadir este tipo de responsabilidades, que las mismas se encuentran insolentándose, incluso una de ellas, MULTIPARTES SA, está en proceso liquidatorio judicial. Solicita al tribunal se sirva conceder la medida cautelar respecto de la caución para garantizar las resultas del proceso por el buen derecho que tiene la parte demandante.

¹¹ Archivo 60VideoAudiencia00720200032800.pdf

3.2 Pide además tener en cuenta la posición de la Corte Constitucional y esa función del legislador de buscar y asegurar el cumplimiento de las resultas del proceso, según sentencia C - 043 de 2021, y que las demandadas no aportaron documentación financiera en donde se encuentre materializada la reserva legal del proceso y que dentro del proceso de reorganización la parte no tiene un título judicial para que se materialicen las sumas de dinero.

4. Trámite de segunda instancia

4.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos para alegatos de conclusión se pronunciaren en los términos visibles en los memoriales “04AlegatosDte00720200032801” y “05AleMultipartesyotros00720200032801”.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Si bien en la petición de las medidas cautelares se solicitó como subsidiaria la medida cautelar innominada de que trata el artículo 590 del CGP, el recurso de apelación únicamente versa sobre la negativa de la juez de instancia de decretar la caución que garantice las resultas del proceso, la cual está contenida en el artículo 85 del CPLSS, razón por la que se atenderá específicamente a los motivos de apelación expuestos por la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a establecer si, en el presente caso: ¿se cumplen los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada por activa a la luz del artículo 85 A del C.P.L. y de la S.S.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. No se acreditan los presupuestos procesales para decretar las medidas cautelares contenidas en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se confirmará la decisión apelada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Así lo recalcó la H. Corte Constitucional en sentencia C – 379 de 2004, mediante la cual declaró exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a través del cual se adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Dicha disposición reza:

*“Artículo 85A.-Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en **graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.*

3.2.2. De lo anterior, se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son: **i)** que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; **ii)** que el interesado, además de indicar los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, aporte al proceso: **“las pruebas acerca de la situación alegada”**, a través de las cuales se demuestre la necesidad de imposición de la caución enunciada.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente **fundadas y demostradas**; y (iii) La solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

3.2.3. En la mentada sentencia C – 379 de 2004 se recalcó además: *“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces **para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias**”*.

3.2.4. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2258 del 24 de mayo de 2021, puntualizó que:

“... el solicitante yerra al invocar normas del CGP en apoyo del asunto que plantea, pues ello únicamente es posible cuando faltan disposiciones especiales en el CPTSS y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto (artículo 145 del CPTSS y providencia CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 49927), lo que no sucede en este caso, por cuanto el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la demandada que tiendan a insolventarse, está regulado expresamente por el artículo 85A del Estatuto Adjetivo Laboral.

*En efecto, **esta norma que fue adicionada por el 37A de la Ley 712 de 2001, con el entendimiento dado por las sentencias CC C379-2004 que la declaró exequible, y la CC C043-2021** que posibilitó la aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, respecto de la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas, pueden solicitarse ante el Juez de conocimiento y su demostración como su decisión, que deberá ser en audiencia pública, esta última es susceptible del recurso de apelación, en el efecto devolutivo.”*

3.3. Caso en concreto.

Pretende la apoderada judicial de la actora se decrete la medida cautelar, contemplada en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Para ello, indicó que las accionadas aceptaron en la contestación de la reforma de la demanda que

cambiaron su tipo societario y señala que es su costumbre para evadir sus responsabilidades, que las mismas se encuentran insolventes, incluso “MULTIPARTES SA” está en proceso de liquidación judicial.

Ahora bien, se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar prevista en el artículo 85 A de CPT y de la SS, son: *i.* que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; o *ii.* se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situándolo en un estado tal, que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Consta con la solicitud de la medida cautelar en la reforma de la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Multipartes S.A.S. en Liquidación Judicial con Nit. 890305761-6¹², Rogelio Villamizar y CIA S.A.S. con Nit. 890310237-8¹³, Multipartes Industrial S.A.S. con Nit. 890316045-8¹⁴, Multipartes de Colombia S.A.S. con Nit. 900554691-1¹⁵.

Se aportó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se apertura el proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPARTES SA¹⁶. Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se da inicio al trámite de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad Rogelio Villamizar CIA S.A.S.¹⁷. Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se ADMITE el trámite de reorganización de la sociedad Multipartes Industrial S.A.S.¹⁸.

Respecto de la sociedad Multipartes Colombia S.A.S., se aporta auto que admite proceso de reorganización; auto por el cual se tiene por presentado el reporte de

¹² Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 81 a 85.

¹³ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 87 a 93.

¹⁴ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 94 a 101.

¹⁵ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 102 a 113.

¹⁶ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 114 a 123.

¹⁷ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 124 a 131.

¹⁸ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 págs. 132 a 142.

negociación y terminación de la gestión; y auto que tiene por cumplida la orden proferida en audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización¹⁹.

Ahora bien, del análisis del material probatorio, colige la Sala, por un lado, respecto de Multipartes en liquidación SA, que se encuentra en graves y serias dificultades de naturaleza financiera. Así lo refleja el auto por el cual se da paso a la liquidación de la entidad cuando sostiene:

Acreditado en solicitud:

Se aporta mediante memorial 2022-03-007690 folio 28, certificación suscrita por la representante legal, contador y revisor fiscal, en donde se manifiesta que la sociedad tiene deudas vencidas por más de 90 días, las cuales ascienden a un total de \$1.861.424.352, las cuales constituyen el 97.83% del pasivo total con corte a 31 de julio de 2022, el cual asciende a la suma de \$1.902.699.122.

Ahora frente a las otras entidades demandadas, se demostró que atraviesan por procesos de reorganización, legalmente adelantados ante la entidad competente.

Sin embargo, no resulta procedente la medida cautelar invocada frente a esta empresa por las siguientes razones:

En el proceso liquidatorio, los órganos de dirección de la sociedad han sido desplazados del manejo administrativo al nombrarse para esos efectos un agente liquidador. Cargo que tienen la función de lograr los fines del proceso concursal, como es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos (Ley 1116 de 2006).

Por su parte, los procesos de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, como lo señaló el A-Quo, pretenden *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*²⁰, por consiguiente está diseñado justamente para que la empresa busque una mejor forma de pago de sus acreencias con el fin de no llegar a su disolución, poder pagar todas las acreencias que se deban, y no podrá el juez prejuzgar el resultado del proceso de organización y concluir

¹⁹ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800 Págs. 142 a 158.

²⁰ Art. 1 de Ley 1116 de 2006.

que no existirán recursos para el pago de una posible condena, máxime cuando la demandante se encuentra reconocida en los estados financieros como se resaltó con anterioridad.

En la citada normatividad, su artículo 25 consagra:

“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.”

Conforme al marco normativo expuesto, no se puede señalar de forma generalizada que la apertura del proceso de liquidación o reorganización es una causal que de vía libre en todos los casos a la procedencia de la medida cautelar en asuntos laborales. Obsérvese que la regulación de esta clase de procesos contiene normas tendientes a brindar seguridad a las obligaciones que se encuentran en litigio, para lo cual los liquidadores o promotores deben efectuar reservas presupuestales que garanticen su pago, en el caso de resultar contra los intereses de la entidad, puesto que su finalidad es el pago de todos los acreedores en condiciones de igualdad, conforme a la prelación de créditos aplicable.

En el presente caso, no se demostró que esta actuación no se haya realizado en tiempo oportuno, o que esta se muestre insuficiente para asegurar el pago de los derechos pretendidos, motivo por el cual la medida no resulta procedente.

Por el contrario, en las pruebas aportadas por las demandas encontramos que:

- En los estados financieros de la sociedad Multipartes de Colombia S.A.S.²¹, se reconoce a la demandante como integrante del pasivo contingente en los capítulos de Demandas de índole laboral.
- En los estados financieros de la sociedad Rogelio Villamizar y CIA S.A.S.²², reconoce a la demandante como integrante del pasivo contingente en los capítulos de Demandas de índole laboral.

²¹ Archivo 54ContestacionReformaMultipartes paginas 50, 91, 132.

²² Archivo 55ContestacionReformaMultipartes páginas 38 y 63.

- En los estados financieros de la sociedad Multipartes S.A.S.²³, se conoce a la demandante como integrante del pasivo contingente en los capítulos de Demandas de índole laboral.

Conforme a lo anterior, la sola admisión al trámite de reorganización o liquidación no hace procedente la medida cautelar consagrada en el artículo 85 del CPTSS, pues esta tiende a casos específicos en los cuales se observe actos tendientes a insolventarse o graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situándolo en un estado tal, que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. En este caso, se demostró que la obligación se encuentra reconocida en los estados financieros como obligaciones litigiosas o pasivo contingente, razón por la que no se infiere un riesgo diferente al de las demás obligaciones laborales que tenga la entidad.

Asimismo, exigir en este caso la constitución de una caución que asegure el pago de las obligaciones del demandante, iría en contra del tratamiento igualitario que debe propugnarse frente a todos los acreedores, puesto que las normas generales ya establecen mecanismos que aseguran la constitución de reservas para todas las obligaciones en litigio que se presenten en su trámite.

Finalmente, no se evidencia que la parte convocada al litigio, hubiere efectuado actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en su contra. Ello, imposibilita aplicar la caución deprecada por no acreditarse ninguno de los presupuestos exigidos por la normal procesal laboral. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor de los demandados. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

²³ Archivo 56ContestacionReformaMultipartes paginas 38, 69 y 99.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 430 del 1º de junio de 2023 por el Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor de los demandados. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

De conformidad con la conducta de que da cuenta la entidad financiera acerca de la situación comercial de multipares en liquidación SA, es decir, con un objetivado nivel elevado de deudas comerciales que llevan a sobrepasar el 90% de sus activos, siendo varios los acreedores, se considera procedente ordenarse la medida del art.85 A, dado que la situación financiera o comercial permite prever estar en serias dificultades el cumplimiento de la sentencia, sin poderse dejar de mirar el real estado financiero de la sociedad al punto que la autoridad encargada consideró viable iniciar la liquidación de la entidad, sin que lo anterior pueda entenderse ir en contra del propósito de la liquidación o de los diferentes acreedores, pues se trata de una caución que garantiza la carga laboral.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 009 2023 00231 01
Juzgado de Origen	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Claudia Patricia Ramírez Sepúlveda
Demandadas	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio	115

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 045 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por las acreencias determinadas en las sentencias No. 285 del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, providencia confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 370 del 14 de diciembre de 2021, y las costas de los procesos ordinario y ejecutivo.¹

¹ 02MemorialDemandaEjecutiva páginas 1 a 22

2. Decisión de primera instancia².

Mediante Auto Interlocutorio No. 045 del 12 de mayo de 2023, la A quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (...), cancele a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia*
- b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.*

2°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (...), para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA, la suma de \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (...), que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, lo recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliada, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (...), que ADMITA a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, lo recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliada, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de

² 03AutoLibraMandamiento

Pensión Mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°. – ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (...), que CARGUE a la historia laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (...)"

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte de la obligación, las mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor del artículo 100 del C.P.L.

3. Recurso de Apelación³

El 23 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Manifestó que con ocasión a las ordenes impartidas en el proveído recurrido, procedió a dar cumplimiento al mandamiento de pago, motivo por lo cual, es dable la aplicación del numeral 1º del artículo 282 del C.G.P., pues con la documental anexa se evidencia el traslado efectivo de la activa a Colpensiones y el pago de costas.

Mediante auto interlocutorio No 1239 del 31 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada⁴

4. Alegatos de segunda instancia

El apoderado judicial de Porvenir S.A. allegó alegatos de conclusión en los términos visibles en el memorial "04AlePorvenir00920230023101".

³ 10MemorialCumplimientoRecursoApelacionPovenir

⁴ 13AutoConcedeApelacionCorreTrasladoResuelveSustitucion

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se dispuso librar mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del

Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁵ y de fondo⁶ que debe reunir todo título ejecutivo.

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.⁷ establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que luego de expedido el auto que libró mandamiento de pago, procedió a dar cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado en el trámite ejecutivo, de manera que considera pertinente declarar probadas de oficio las excepciones que sean procedentes, de acuerdo con las documentales anexas al plenario.

⁵ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁶ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

⁷ *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Verificadas las documentales obrantes en el plenario, se tiene que:

- En proveído interlocutorio 045 del 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra Porvenir S.A. y Colpensiones⁸
- Colpensiones allegó excepciones contra el mandamiento de pago⁹
- El 23 de mayo de 2023, la AFP Porvenir S.A. incoó recurso de apelación en contra de la orden ejecutiva debido a que con ocasión a la misma dio cumplimiento a la sentencia ejecutada¹⁰
- Luego, el fondo de pensiones en escrito de 29 de mayo de 2023 presentó excepciones¹¹
- Por medio de auto interlocutorio No. 1239 del 31 de mayo 2023¹², la operadora judicial **i)** reconoció personería a los apoderados judiciales de las encartadas; **ii)** corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones propuestas por las pasivas; **iii)** concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación invocado por la AFP.

De lo anterior se colige que el asunto debe agotar cada una de las etapas procesales, pues no es dable en este punto determinar si la obligación se encuentra o no cumplida, como quiera que tal valoración está reservada para la audiencia de excepciones o la audiencia de que trata el artículo 433 del CGP, por tanto, no es permitido al operador judicial pretermitir etapas dentro del procedimiento ejecutivo, a menos que se den los supuestos del inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., situación que no se presenta en el caso de marras.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

⁸ 03AutoLibraMandamiento

⁹ 05MemorialContestacionDemandaColpensiones

¹⁰ 10MemorialCumplimientoRecursoApelacionPovenir

¹¹ 12MemorialContestacionPorvenir

¹² 13AutoConcedeApelacionCorreTrasladoResuelveSustitucion

Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 045 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	76001-31-05- 011-2019-00004-01
Juzgado	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandantes	Alexander Calero Betancourt y otros
Demandada	Municipio de Santiago de Cali
Asunto	Confirma Auto- Título ejecutivo no cumple con las formalidades para su ejecución
Auto interlocutorio No.	118

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3603 del 16 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda ejecutiva¹

Las partes demandantes instauraron proceso ejecutivo en el cual pretenden se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por: **(i)** El pago de la prima de antigüedad y la prima semestral establecidas en el Decreto municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de julio de 2017, o desde que fue suspendido su pago, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o

¹ Cuaderno Juzgado Administrativo, archivo 06CuadernoOrdinarioNo6Rad201900004.pdf, Paginas 94 a 109

prestaciones periódicas que fueron reconocidas en los actos administrativos señalados. **ii)** Por las mesadas o valores de la prima de antigüedad y prima semestral causados con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se realice su pago total. **iii)** Por la indexación a que hubiere lugar sobre las sumas aquí demandadas, y dejadas de cancelar. **iv)** Por los intereses moratorios, desde que las sumas dejadas de cancelar se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago total. **v)** Por el valor de las agencias en derecho, costas y demás gastos que ocasione el proceso.

2. Decisión de primera instancia²

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 3603 del 16 de diciembre de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en que los actos administrativos objeto de ejecución no tienen una declaración expresa del reconocimiento de la prima de antigüedad y prima semestral causados con posterioridad al año 2017 y, asimismo, que aquellas resoluciones se aportan en copia simple.

3. Recurso de apelación³

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que, si bien resoluciones objeto de ejecución ordenan el pago de prima de antigüedad y la prima semestral por periodos anteriores al año 2017, el derecho se hace extensivo al reconocimiento de esas prestaciones con posterioridad a los periodos reconocidos en los actos administrativos por cuanto son obligaciones de tracto sucesivo que no pueden ser suspendidas por la demandada sin existir orden judicial.

Argumenta que la entidad demandada hizo la suspensión de los pagos de esas prestaciones a través de oficios No. 2017-EE-111625 y No. 2017-EE111646 del 07 de julio de 2017, expedido por la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial y la subdirección de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional.

² Cuaderno Juzgado Administrativo, archivo 06CuadernoOrdinarioNo6Rad201900004.pdf, páginas 113 a 126

³ Cuaderno Juzgado Administrativo, archivo 06CuadernoOrdinarioNo6Rad201900004.pdf, páginas 135 a 139.

Señala, respecto de las copias simples de las resoluciones ejecutadas, que radicó derecho de petición ante la demandada para que expida la copia autentica de los mismos, sin que esta última haya emitido respuesta alguna.

El *a quo*, a través de providencia del 28 de enero de 2020⁴, declaró extemporáneo el recurso de reposición y, concedió la alzada.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo por no cumplir con los requisitos legales y no adjuntarse en original o copia autentica?

3. Solución al problema jurídico planteado.

⁴ Cuaderno Juzgado Administrativo, archivo 06CuadernoOrdinarioNo6Rad201900004.pdf, páginas 141 a 142.

La respuesta al interrogante formulado es **afirmativa**. El título ejecutivo para el cobro de obligaciones prestacionales no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El título ejecutivo es el documento o pluralidad de documentos, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene la obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de otra u otras personas y en favor de una o más, que por ser expresa, clara y exigible, se constituye como una prueba idónea que produce certeza para ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho pretendido.

No puede obviarse que, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De lo anterior tiene que en el proceso ejecutivo, su prosperidad y avance, radica en la conformación de título ejecutivo, documento del cual provenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue con el proceso de ejecución es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Ahora, bien que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien

pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad, que sea exigible se entiende cuando obligación no dependa de una condición suspensiva, ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

3.2 Caso en concreto

Conforme a lo señalado por la parte demandante, las resoluciones que ejecuta cumplen con los requisitos legales para ser títulos ejecutivos. En su consideración, son claros, expresos y exigibles, ya que en ellos se contiene una obligación clara y expresa respecto del pago de dos prestaciones extralegales como lo son la prima de antigüedad y la prima semestral. En su recurso de alzada argumenta que, si bien contiene la orden de pago de periodos anteriores al año 2017, son prestaciones de causación y pago periódicos. Asimismo, adiciona que la entidad demandada suspendió su pago a partir del año 2017 por orden del Ministerio de Educación Nacional contenida en oficios No. 2017-EE-111625 y No. 2017-EE111646 del 07 de julio de 2017.

De las resoluciones que militan en los cuadernos 2, 3, 4, 5 y 6, cuya parte considerativa es idéntica para todos los aquí demandantes, se extrae lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EJECUTA UN GASTO VALIDADO, CERTIFICADO Y APROBADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS QUE SE GIRAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y RELACIONADO CON EL PAGO A UN DOCENTE- DIRECTIVO DOCENTE DE UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 0216 DE 1991".

El Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de sus funciones y en especial, las conferidas y delegadas mediante Decreto Municipal No 411.0.20.040 del 27 de enero de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, a las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo: salud, educación, agua potable y saneamiento básico y restaurantes escolares.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1450 de junio 16 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014", el Gobierno Nacional con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del SGP, pagará las deudas que resulten del reconocimiento de los costos educativos al personal docente y a través del MEN, validará¹ las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará² los montos a reconocer y pagar³, por concepto de primas y otros derechos laborales.

Que de conformidad a las funciones esenciales asignadas mediante Decreto Municipal No 411.20.0062 de febrero 23 de 2007, al empleo de Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos adscrito a la Secretaría de Educación, se encuentra descrita la de: "Administrar los recursos del Situado Fiscal", bajo las directrices que fije el Ministerio de Educación Nacional".

Que el Ministerio de Educación Nacional emitió la Directiva Ministerial No. 11 del 16 de Junio de 2009, la cual precisa que en consideración a lo establecido en la Ley 812 de 2003 artículo 80 "las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o Sistema General de Participaciones, podrán ser pagadas por las Entidades Territoriales, siempre y cuando estén debidamente soportadas y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional".

¹ "Significado de VALIDO, DA: Firme y que vale legalmente" / Hacer válido, dar fuerza o firmeza a algo.

² "Sinónimo de CERTIFICAR: Afirmar, asegurar, cerciorar, aseverar, confirmar, afirmar, avalar, garantizar, responder, poner las manos en el fuego". / Significado: Afirmar la verdad de algo.

³ Ley 1450 de 2011.- "Artículo 148. Saneamiento de deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del SGP, el Gobierno Nacional pagará las deudas que resulten del reconocimiento de los costos educativos al personal docente y a través del MEN, validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar, por concepto de primas y otros derechos laborales."

Que mediante Oficio 1810 – 2010 con No 2010IE20584 0, emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se concluye respecto a la viabilidad para certificar por parte del Ministerio de Educación Nacional el pago de los beneficios salariales creados por el Decreto 0216 de 1991, para los docentes vinculados al servicio público educativo en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1321 de 1993⁵.

Que mediante oficio 2010EE89108 emitido por la oficina de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional ratifico el anterior concepto exponiendo lo siguiente:

* 1. La oficina Asesora Jurídica del MEN ya ha realizado suficientes análisis respecto de la procedencia y viabilidad para certificar los beneficios salariales a favor de los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en el Municipio de Cali, en el último de ellos señala es viable certificar por parte del Ministerio de Educación Nacional el pago de los beneficios salariales creados por el Decreto 0216 de 1991 para los docentes vinculados con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1321 de 1993. ...".

Que mediante memorando interno⁶ proferido por la la Oficina Asesora del MEN y dirigido a la oficina de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, distinguido con el número 2011IE31630 0 de octubre 20 de 2011, se concluye:

En conclusión, considera esta Oficina que es viable reconocer y pagar la deuda con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo a los docentes vinculados bajo el Estatuto Docente del Decreto Ley 2277 de 1979, no contratados con recursos propios del ente territorial, toda vez que los docentes vinculados bajo el Estatuto Docente del Decreto 1278 de 2002 poseen un régimen salarial y prestacional determinado específicamente en la Ley 4 de 1992.

⁵ Oficio 1810 – 2010 No 2010IE20584 0 de Julio 7 de 2010, emitido por el Doctor JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del MEN: "En atención a su solicitud de concepto sobre si el Decreto 216 de 1991 "se encuentra vigente, y por lo tanto, es viable certificar por parte de esta Dirección el pago de los beneficios salariales creados por el mismo, para los docentes vinculados al servicio público educativo en la entidad territorial, en fecha posterior a la entrada en vigencia el (sic) Decreto 1321 de 1993", le manifiesto que tal como lo ha manifestado esta Oficina Asesora en conceptos anteriores, el Decreto 216 de 1991, si bien puede estar viciado en su formación por falta de competencia en la expedición de normas salariales, al no haber sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa (sic) Administrativa o derogado expresamente por norma posterior, conserva la presunción de legalidad de todo acto administrativo según lo dispone expresamente el artículo 66 del Código que rige esta materia.

Ahora bien, conforme lo señalaron expresamente los decretos municipales números 1321 de 1993, 731 y 745 de 1999, el régimen prestacional de los servidores públicos municipales es exclusivamente el legal, por lo que todas las disposiciones del Decreto 216 de 1991 que se refieran a prestaciones sociales no producen efecto. No obstante no ocurre lo mismo frente a los preceptos del Decreto 216 de 1991 que consagraron beneficios salariales, puesto que sobre ellos, a pesar de la visible falta de competencia para fijarlos por parte de la autoridad municipal, no conoce esta Oficina Asesora que haya habido declaración de nulidad de la jurisdicción contenciosa administrativa ni los decretos municipales posteriores hicieron una derogatoria expresa de tales preceptos, por lo que lo allí dispuesto en materia salarial tendría vigencia y por lo tanto sería aplicable.

Así las cosas, respondiendo a su pregunta, es viable certificar por parte del Ministerio de Educación Nacional el pago de los beneficios salariales creados por el Decreto 216 de 1991 para los docentes vinculados al servicio público educativo en fecha posterior a la entrada en vigencia el (sic) Decreto 1321 de 1993, ...".

⁷ "La circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa, La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna". (Consejo de Estado, Sentencia de abril 22 de 2010. Radicación No 11001 0324 000 2007 00050 01. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA).

2

Municipal No 0216 de 1991, efectuados a cierto personal docente que labora en las Instituciones Educativas a cargo del Municipio de Santiago de Cali, sólo es procedente cuando el Ministerio de Educación Nacional, revisa las circunstancias de cada docente, y con fundamento en ello, valida y certifica los montos a reconocer y pagar, para en esa forma, aprobar la actuación administrativa que se cumple con el presente acto administrativo que se expide en esta instancia.

Que todas las reclamaciones relacionadas con los emolumentos laborales consagrados en el Decreto Municipal No 0216 de 1991, efectuadas por parte de los docentes adscritos a las Instituciones Educativas a cargo del Municipio de Santiago de Cali, sólo es definida y aprobada por los funcionarios competentes del Ministerio de Educación Nacional, sin que por parte de este funcionario municipal a hoy se haya determinado o no, respecto a la procedencia para su reconocimiento y pago es decir, sólo se cumple con las directrices, validaciones y certificaciones impartidas por los funcionarios competentes adscritos a la Planta de Empleos del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad a las normas legales que regulan la materia, se debe garantizar el uso oportuno de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en el pago de los servicios financiados con estos⁷.

⁷ LEY 715 de 2001. ARTÍCULO 96. SANCIONES. Incurren en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal. ...".

Encuentra la Sala que dentro de la parte en la considerativa común de todas las resoluciones, la secretaria de educación del municipio de Cali liquidó y radicó aquella deuda por un periodo determinado, misma que fue certificada y autorizada por el Ministerio de Educación, sin contar con una obligación continuada o de tracto sucesivo, pues de aquellos actos administrativos no se

encuentra una orden de pago para un periodo posterior, ni se expone la causación de la deuda como lo señala la parte ejecutante.

Considera la sala que le asiste razón a la juez de instancia, en razón a que no es posible avizorar una obligación clara, expresa y exigible en los documentos que la parte ejecutante se pretende hacer valer como títulos ejecutivos, pues las resoluciones objeto de ejecución solo liquidaron las prestaciones extralegales de prima de antigüedad y prima semestral para los años 2007 a 2011, sin contener obligación alguna sobre los periodos siguientes a ese, por lo que no es posible exigir el pago de las prestaciones de un periodo diferente al contenido en cada resolución, concluyendo así que no existe constancia de manera inequívoca que hay una obligación, pues la parte demandante acude a esfuerzos de interpretación sobre el derecho que se pide al deudor, y como se dijo con anterioridad, para su ejecución debe tratarse de una obligación pura y simple, lo que no se presenta en caso bajo estudio.

Así las cosas, para la sala, los títulos base de ejecución no cumplen con los requisitos normativos para adelantarse por esta vía, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente considera el apoderado de los ejecutantes que se obstaculiza el acceso a la justicia de los demandantes al exigirse el original o copia autentica del título base de ejecución.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que la parte ejecutante aportó copias simples de las resoluciones que ejecuta.

Para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora, ya que la exigencia del juez de conocimiento no resulta excesiva, tampoco vulnera el derecho al acceso a la justicia, ni resulta contraria a derecho, recuérdese que en materia laboral el artículo 54 A del C.P.T. y S.S., expresamente señala: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* (Subrayas fuera del original), ritualidad que en el asunto de marras no se cumple.

Por tanto, es claro para esta Colegiatura que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado fue acertada, pues el título ejecutivo no cumple con los requisitos que exige la norma. De esta manera, se confirmará el auto apelado.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia, al no observarse que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3603 del 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario
Radicación:	76001-3105-015-2023-00038-01
Juzgado	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jesús Alfonso Ruíz González
Sucesora procesal:	Nubia Johana Guarnizo Santos (cónyuge supérstite)
Demandadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto – Libra mandamiento de pago por perjuicios moratorios.
Auto interlocutorio No.	119

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A. contra el Auto interlocutorio No. 695 del 06 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago por perjuicios moratorios e intereses.

II. Antecedentes

1. La demanda.

- 1.1. El Sr. Jesús Alfonso Ruiz Gonzales promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

1.2. Agotadas las etapas procesales, en sentencia No. 76 del 26 de abril de 2022¹, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, ordenó en síntesis: **(i)** declarar la ineficacia del traslado al RAIS por medio de las AFP Porvenir S.A. **(ii)** ordenó a Porvenir S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración; **(vi)** condenó en costas a la parte pasiva.

1.3. Decisión que fue confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión mediante sentencia 386 del 12 de septiembre de 2022².

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, la señora Nubia Johana Guarnizo Santos, en calidad de sucesora procesal (cónyuge supérstite) del señor Jesús Alfonso Ruíz González (Q.E.P.D.), suscitó proceso ejecutivo³ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1.1. Obligaciones de hacer.

1.1.1 Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, “los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros (...) el porcentaje correspondiente a los gastos de administración a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, bebidamente indexados v con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el RAIS incluyendo el tiempo en que cotizo en otras AFP al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”

1.1.2 Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones acepte el traslado del señor Jesús Alfonso Ruíz González (Q.E.P.D.) al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

1.2. Obligaciones de dar y perjuicios a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

¹ Archivo 01SolicitudEjecucion.pdf, páginas 33 y 34

² Archivo 01SolicitudEjecucion.pdf, páginas 35 a 48

³ Archivo 01SolicitudEjecucion.pdf, páginas 3 a 16

1.2.1. *Por la suma equivalente a “Un millón de pesos (\$1.000.000” correspondiente a las costas procesales generadas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A.*

1.2.2 *Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.0000) correspondiente a las costas procesales generadas en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A.*

1.2.3. *En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libre mandamiento en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. o las entidades que hagan sus veces, por concepto de perjuicios moratorios, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Porvenir SA efectué el traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual del ejecutante.*

1.2.4. *Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo*

1.3. *Obligaciones de dar y perjuicios a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.*

1.3.1. *Por la suma equivalente a “un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente a las costas procesales generadas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A.* 1.3.2. *Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.0000) correspondiente a las costas procesales generadas en segunda instancia a cargo de Colpensiones.*

1.3.3. *En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libre mandamiento en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o las entidades que hagan sus veces, por concepto de perjuicios moratorios, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a un millón Seiscientos mil pesos (\$1.600.000) causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones acepte el traslado del ejecutante, junto con la totalidad de dineros provenientes del RAIS.*

1.3.4. *Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.”*

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 695 del 06 de marzo de 2023, el a quo dispuso⁴:

⁴ Archivo 03AutoMandamientoPago.pdf

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de los SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. FIJAR EL TÉRMINO de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

SEGUNDO(sic): LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de los SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$1.600.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de los SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. FIJAR EL TÉRMINO de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de los SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$1.600.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de los SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto del saldo insoluto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de SUCESORES DE JESÚS ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.640.925, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo..."

Inconforme con la decisión, la ejecutada Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra los perjuicios moratorios ordenados, mediante auto No 1233 del 15 de mayo de 2023, la juez resolvió: no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación⁵

3. Recuso de apelación⁶

La apoderada judicial de la ejecutada Porvenir S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. En el que considera que el mandamiento de pago debe soportarse en un título ejecutivo, situación que no se predica en el presente asunto respecto del concepto perjuicios moratorios, como quiera que, la providencia de primera instancia confirmada en todas sus partes por el Juez de segundo grado no contiene ninguna condena a cargo de su representada denominada "*perjuicios moratorios*", por lo que pretende: "*Con fundamento en lo expuesto, comedidamente le solicito al despacho revocar el numeral SEGUNDO del mandamiento de pago de referencia.*"⁷

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de la parte demandante y Porvenir S.A., previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley

⁵ Archivo 17AutoDecideRecurso(ConcedeApelacion).pdf

⁶ Archivo 16RecursReposSubApelac20220516FI38.pdf

⁷ Archivo 16RecursReposSubApelac20220516FI38.pdf, página 6

2213 de 2022, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “06AlegatosDte01520230003801” y “07AlegaPorvenir01520230003801”

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo laboral?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P.⁸, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con

⁸ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues aquellos nacen a la vida jurídica ante el incumplimiento de las obligaciones insertas en la normativa citada en contra del deudor. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Al respecto, esta Sala de Decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio 051 del 02 de octubre de 2020, se consideró:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto "...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación", tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes.”⁹

3.2. Caso en concreto

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida sentencia No. 76 del 26 de abril de 2022¹⁰, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por esta Sala primera de Decisión Laboral sentencia 386 del 12 de septiembre de 2022¹¹.

Así las cosas, está en cabeza de Porvenir S.A. efectuar el traslado a Colpensiones de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la

⁹ En los mismos términos fue resuelto otro caso similar, en decisión del Rad. 76001-31-05-018-2021-00093-01 de la misma ponente.

¹⁰ Archivo 01SolicitudEjecucion.pdf, páginas 33 y 34

¹¹ Archivo 01SolicitudEjecucion.pdf, páginas 35 a 48

aquí demandante, que contiene los aportes, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si fuere el caso, por constituir el capital de propiedad del afiliado Jesús Alfonso Ruiz, siendo del resorte de aquel fondo pensional ejecutar su administración.

De igual manera, le asiste a las AFP Porvenir S.A. retornar a la administradora del RPMPD los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que el demandante estuvo afiliado a ese fondo de pensiones.

Ahora, la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad es retrotraer aquella al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido. Por ende, debe Porvenir S.A. ejecutar la devolución de los conceptos ya aludidos, quedando, por tanto, en manos de Colpensiones ejercer la administración de los aportes y demás conceptos.

Bajo las anteriores premisas, es dable predicar que las AFP del RAIS les atañe una obligación de hacer, el traslado a Colpensiones del capital de propiedad de un tercero llamado afiliado en el marco del artículo 426 del CGP, para su correspondiente administración. Siendo por tanto procedente librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** desde que la obligación para la AFP Porvenir S.A. se hizo exigible hasta que la entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones.

No resulta correcto señalar, como lo hace el *apelante*, que el título base de recaudo de la obligación, no condenó a ninguna de las entidades enjuiciadas al pago de este concepto. Lo anterior, por cuanto la norma señala que solo se requiere del juramento estimatorio, el cual fue presentado por la parte demandante y que los estimó en \$1.600.000. Sobre su legalidad, cuantía y causación deberá decidirse en el auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en los medios exceptivos que se propongan y en las pruebas legalmente aportadas, en concordancia con el artículo 439 del CGP. De no demostrarse podrán ser revocados incluso de oficio por el juez.

En efecto, aunque procede la orden de pago de los perjuicios moratorios, ello se da en tanto que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Esto es, si bien los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se tenga que iniciar otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera debatido en el ejecutivo. Es una excepción que el estatuto procesal contempla para evitar el desgaste judicial que implica interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede hacer en el mismo proceso ejecutivo, escenario en donde se analizará si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las consecuencias de su incumplimiento. Pero ello no significa que la parte actora se libere de la carga probatoria para demostrar su causación.

Lo anterior también permite establecer que las excepciones que puede proponer el ejecutado en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Como los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, es válido que se propongan las que el demandado considere pertinentes frente a esta petición. Incluso, el juzgador de oficio puede declararlas si las considera demostradas. De esta manera, el asiste razón al juez de primera instancia al librar mandamiento por este este concepto.

Conforme todo lo anterior, se confirmará la decisión objeto de apelación.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante Porvenir S.A., y en favor del demandado, conforme a las results de alzada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 695 del 06 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. en favor de la parte demandante, conforme a las resultas de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVA VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito salvar voto respecto a la posición mayoritaria, habida consideración que, es necesario para la condena del artículo 426 del Código General de Proceso, que la parte ejecutante pruebe el supuesto de hecho de la norma, que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia haya generado detrimento o perjuicio alguno al afiliado, máxime cuando el título ejecutivo no los contempla. En ese orden, se debió revocar la decisión de primera instancia, en el punto objeto de apelación.

Firma digitalizada para:
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO